



INFORME JURÍDICO AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE EXTINGUEN LAS CÁMARAS AGRARIAS PROVINCIALES DE CASTILLA-LA MANCHA

I. COMPETENCIAS Y LEY 1/1996, DE 27 DE JUNIO, DE CÁMARAS AGRARIAS DE CASTILLA-LA MANCHA.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía (artículo 31.1.6) y la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca (artículo 32.5). Mediante el Real Decreto 327/1996, de 23 de febrero, se hizo efectivo el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de Cámaras Agrarias.

No obstante, debe tenerse en cuenta que al tener las Cámaras Agrarias la condición de Corporaciones de Derecho Público, y considerando que el artículo 149.1.18ª de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, la normativa estatal incide en la regulación de las mismas. Así, cabe reseñar que las Cortes Generales aprobaron la Ley 18/2005, de 30 de septiembre, por la que se deroga la Ley 23/1986, de 24 de diciembre de 1986, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias. Esta ley señala en su exposición de motivos que *"se dirige a eliminar la regulación estatal, pero no implica la supresión de las Cámaras, cuestión que corresponde al marco de decisión de las Comunidades Autónomas, que serán las que adopten la decisión sobre su supresión o mantenimiento, su régimen jurídico y, en su caso, la disolución y liquidación de acuerdo de los procesos regulados en la norma autonómica correspondiente."*

En ejercicio de las citadas competencias, se aprobó la Ley 1/1996, de 27 de junio, de Cámaras Agrarias de Castilla-La Mancha que optó por la implantación de una única Cámara en cada una de las provincias de la comunidad autónoma y dispuso que a su entrada en vigor quedaban extinguidas todas las Cámaras Agrarias de ámbito inferior al provincial existentes en el territorio de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, estableciendo las reglas para regular la extinción de las Cámaras Agrarias de ámbito inferior al provincial en lo relativo a su patrimonio y al personal (disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 1/1996, de 27 de junio).

Así, se dispuso que el personal contratado en régimen laboral por las Cámaras Agrarias extinguidas de cada provincia se integrará en la plantilla de la Cámara Agraria de ámbito provincial correspondiente y, en concordancia con lo anterior la disposición adicional 14ª de la Ley 25/2002, de 19 de diciembre previó que: *"El personal contratado en régimen laboral, tanto el propio de las Cámaras Agrarias Provinciales de Castilla-La Mancha como el integrado en las plantillas de las mismas, conforme a lo establecido en el apartado 5 de la disposición adicional segunda de la Ley 1/1996, de 27 de junio, de Cámaras Agrarias de Castilla-La Mancha, pasará a integrarse en la plantilla de personal laboral de la Consejería*



de Agricultura y Medio Ambiente, con efectos desde 1 de enero de 2003. Por las Consejerías de Administraciones Públicas, Economía y Hacienda y Agricultura y Medio Ambiente se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente disposición adicional."

Por su parte, la Disposición Transitoria de la Ley de Cámaras Agrarias de Castilla-La Mancha faculta al Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha para regular el funcionamiento provisional de las Cámaras Agrarias Provinciales existentes a su entrada en vigor, en el período comprendido entre dicha entrada en vigor y la constitución de los Plenos de las nuevas Cámaras, elecciones que no se han llegado a celebrar, razón por la cual los Plenos de las Cámaras Agrarias conforme a lo establecido en la Ley 1/1996, de 27 de junio, de Cámaras Agrarias de Castilla-La Mancha, siguen actuando bajo el régimen transitorio establecido por la normativa autonómica.

En ejercicio de la indicada habilitación, el Consejo de Gobierno aprobó el Decreto 124/1996, de 30 de septiembre, sobre la tutela administrativa y económica de las Cámaras Agrarias de Castilla-La Mancha y su funcionamiento provisional hasta la constitución de los nuevos plenos electos. A los efectos de este informe, cabe reproducir lo establecido en el artículo 7, a cuyo tenor:

"1. Se prorroga el mandato de los Plenos de las Cámaras Agrarias, constituidos como consecuencia del proceso electoral regulado por el Real Decreto 320/1978, de 17 de febrero.

Este mandato tendrá el carácter provisional que le atribuye la Disposición Transitoria de la Ley 1/1996, de 27 de junio y concluirá con la convocatoria de elecciones a Cámaras Agrarias de Castilla-La Mancha y la constitución de los nuevos plenos resultantes de dichas elecciones.

2. En el caso de que, por causa de dimisión, defunción u otras, el número actual de vocales del pleno fuera inferior a cuatro, el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente procederá al nombramiento de una Comisión Gestora, en la que, en todo caso, deberán estar representadas las Organizaciones Profesionales Agrarias y cuyo régimen de funcionamiento se regulará por Orden de esa Consejería."

II. DERECHO COMPARADO

Diversas Comunidades Autónomas han extinguido las Cámaras Agrarias mediante la aprobación de las siguientes normas:

- **Galicia:** Disposiciones Adicionales Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta y Disposición Transitoria Única de la **Ley 1/2006, de 5 de junio, del Consejo Agrario Gallego.**
- **La Rioja:** Disposición Derogatoria Primera de la **Ley 11/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2007.**
- **País Vasco:** **Ley 13/2007, de 27 de diciembre, por la que se extinguen las Cámaras Agrarias.**
- **Murcia:** **Ley 5/2008, de 13 de noviembre, por la que se extingue la Cámara Agraria de la Región de Murcia.**
- **Canarias:** **Ley 6/2010, de 8 de julio, por la que se extinguen las Cámaras Agrarias de la Comunidad Autónoma de Canarias.**



- **Andalucía:** artículos 14 a 17 y Disposición Final Primera del **Decreto-Ley 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público** y artículos 14 a 17 y Disposición Final Primera de la **Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del sector público de Andalucía.**
- **Extremadura:** Disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Tercera de la **Ley 5/2011, de 7 de marzo, de creación de órganos consultivos de la Administración en Extremadura.**

Analizando el contenido de la legislación estatal y de la normativa autonómica, puede observarse que son tres las materias sobre las que fundamentalmente incide la regulación de la extinción de las Cámaras Agrarias: destino del patrimonio, régimen del personal así como la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias y la creación de órganos consultivos en materia agraria.

Patrimonio

La Disposición Adicional Única de la Ley 18/2005, de 30 de septiembre, por la que se deroga la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias establece que: *“Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Civil, el patrimonio de las Cámaras Agrarias que resulten extinguidas, a consecuencia de las disposiciones legales que pudieran aprobar las Administraciones competentes, deberá destinarse a fines y servicios de interés general agrario.”*

Respetando el contenido del precepto expuesto, las comunidades autónomas de Galicia, La Rioja, Murcia, Canarias, País Vasco y Extremadura han dispuesto que el patrimonio de las Cámaras Agrarias Provinciales se integrará en el patrimonio de la respectiva Comunidad Autónoma, quedando adscrito a la Consejería competente en materia de agricultura y desarrollo rural para su aplicación a fines de interés general agrario. Andalucía ha optado por una solución distinta, disponiendo que el resultante de la liquidación del patrimonio de las Cámaras Agrarias Provinciales sea objeto de traspaso, con carácter preferente, a las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, para su aplicación a fines y servicios de interés general agrario.

Asimismo, Galicia, La Rioja, Murcia y Canarias contemplan que los bienes integrantes del patrimonio podrán ser desafectados para su posterior cesión a las Organizaciones Agrarias más representativas en el territorio de la comunidad autónoma, siempre que quede garantizada la conservación y aplicación del mismo a fines y servicio de interés general agrario. Además, la región de Murcia ha previsto que en el supuesto de que las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas no solicitaran la cesión de determinados bienes, los mismos podrán cederse a favor de otras entidades legalmente constituidas y que cumplan fines y servicios de interés general; el patrimonio no cedido gratuitamente podrá ser objeto de cualquier negocio jurídico de disposición que genere rendimientos; en particular, el patrimonio inmobiliario podrá ser objeto de enajenación, permuta o cualquier otro negocio jurídico de disposición siempre que el rendimiento se aplique a la adquisición de nuevo patrimonio.



Personal

Las comunidades autónomas de Galicia, La Rioja, Canarias y Extremadura han dispuesto que el personal laboral indefinido contratado en régimen de derecho laboral por las Cámaras Agrarias Provinciales tendrá la posibilidad de integrarse en las categorías y grupo que corresponda del convenio colectivo del personal laboral de la Administración Regional correspondiente.

La Comunidad Autónoma de Murcia dispuso que el personal que en la fecha de entrada en vigor de la Ley 5/2008, de 13 de noviembre, tuviera la condición de trabajador de la Cámara Agraria de la Región de Murcia, se integrará y obtendrá destino en la Administración General de la Comunidad Autónoma, en virtud del mecanismo de sucesión en la empresa regulado en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

Las Comunidades Autónomas de País Vasco y Andalucía no recogen ninguna disposición relativa al personal en las correspondientes Leyes de extinción de Cámaras Agrarias Provinciales.

Representatividad de las organizaciones profesionales agrarias y órganos consultivos en materia agraria

La Ley 18/2005, de 30 de septiembre, por la que se deroga la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, prohíbe expresamente a las Cámaras Agrarias que asuman *funciones de representación, reivindicación y negociación en defensa de intereses profesionales y socioeconómicos de los agricultores y ganaderos*, cuestiones que corresponden a las organizaciones profesionales constituidas libremente y, en relación con la función consultiva, cabe indicar que tanto el Estado como distintas comunidades autónomas, han creado diversos órganos consultivos en materia agraria.

En tal sentido la Ley 10/2009, de 20 de octubre, de creación de órganos consultivos del Estado en el ámbito agroalimentario y de determinación de las bases de representación de las organizaciones profesionales agrarias, que en su artículo 4 establece los criterios de representatividad de estas organizaciones a efectos de reconocer la representación institucional ante entidades y organismos de carácter público, siendo estas las entidades legitimadas para sustituir las funciones de las cámaras agrarias.

III. PROPUESTA NORMATIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

El anteproyecto de ley por la que se extinguen las Cámaras Agrarias provinciales de Castilla-La Mancha tiene por objeto declarar la extinción de las cámaras agrarias provinciales de Castilla-La Mancha, regular el procedimiento de liquidación de su patrimonio y el destino del mismo.

Así, respecto del patrimonio de las extintas cámaras agrarias provinciales se establece expresamente que el resultante de la liquidación se integrará en el patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, quedando adscrito a la consejería que ostente



competencias en materia agraria para su aplicación a fines y servicios de interés general agrario del ámbito territorial de Castilla-La Mancha, incluyendo entre tales beneficios los de desarrollo rural, en cumplimiento de la disposición adicional única de la citada Ley 18/2005, de 30 de septiembre, que estable que el patrimonio de las extintas Cámaras Agrarias se ha de destinar a fines y servicios de interés general agrario.

Y, en cuanto a los activos dinerarios de las Cámaras Agrarias extintas se adscribirán al patrimonio de la consejería de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que ostente competencias en materia agraria, quien los destinará a la mejora y mantenimiento de las infraestructuras agrarias propias de la provincia en que haya desarrollado sus funciones la Cámara respectiva.

No obstante lo anterior, el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades, a propuesta de la consejería competente en materia agraria previo informe de la Consejería competente en materia de patrimonio, podrá, si así lo considera conveniente al interés general agrario de Castilla-La Mancha, ceder el uso o el pleno dominio del patrimonio proveniente de las extintas cámaras agrarias a las corporaciones locales en cuyo término municipal se halle el bien a ceder, o a las organizaciones profesionales agrarias legalmente constituidas representadas en el Consejo Agrario de Castilla-La Mancha, siempre que los bienes cedidos se destinaren a fines de interés general agrario que redundaren en beneficio del colectivo de personas dedicadas a la agricultura y ganadería del territorio en que el bien se hallare, reservándose la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la facultad de revocar dicha cesión si la entidad cesionaria no cumpliera el mandato contenido en este precepto o las condiciones de ejercicio de la cesión.

Se prevé que la liquidación del patrimonio y las relaciones jurídicas de las extintas Cámaras Agrarias de Castilla-La Mancha se llevará a efecto, para cada una de las Cámaras Agrarias provinciales extintas, por una comisión liquidadora específica prevista en el artículo 4 de la propia ley.

Mientras se llevan a cabo las operaciones necesarias para la total liquidación y adscripción de su patrimonio, la consejería competente en materia agraria asumirá de forma provisional los derechos y obligaciones de las corporaciones extinguidas, limitándose la responsabilidad de la Junta de Comunidades en esta fase del procedimiento al valor real del patrimonio de las Cámaras que se liquidan.

Las Comisiones Liquidadoras serán el órgano encargado de elaborar un informe sobre la situación administrativa, presupuestaria, patrimonial y registral de la respectiva Cámara Agraria y de realizar todas las operaciones necesarias para la total liquidación de las obligaciones existentes, teniendo facultades para extinguir las relaciones jurídicas de la respectiva Cámara, lo que incluirá la realización de los actos de administración y conservación necesarios para alcanzar tal fin, no pudiendo, en cualquier caso, realizar actos de disposición del patrimonio de la Cámara extinta, reservados a la consejería con competencias en materia agraria.

A tal efecto, los activos y depósitos financieros de las respectivas Cámaras Agrarias quedarán pendientes de atribución hasta que finalice el proceso de liquidación, con la finalidad de que puedan ser utilizados para compensar los derechos y obligaciones existentes en el momento de la liquidación, entre los cuales se incluyen los gastos



producidos como consecuencia de la regularización jurídica y registral del patrimonio de la Cámara.

El proceso de liquidación se culminará por cada Comisión Liquidadora con una relación de los bienes y derechos resultantes, para que la consejería competente en materia agraria proponga a la consejería competente en materia de patrimonio, la aprobación del inventario final de cada Cámara extinta, la cual será título suficiente para la inscripción de los bienes y derechos en los registros oficiales pertinentes y la integración de los mismos a favor de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en su patrimonio, adscribiéndose a la consejería competente en materia agraria que los destinará al cumplimiento de fines y servicios de interés general agrario

Se contempla, asimismo, para la fase de liquidación, un procedimiento de cesión tanto si la entidad cesionaria fuere una corporación local como si fuere una organización profesional agraria de las facultadas por esta ley, que se articulará con el cumplimiento de los siguientes trámites:

- a) La Comisión Liquidadora elaborará una propuesta no vinculante acerca de las solicitudes de cesión presentadas, la cual tendrá como principal objeto la consecución del interés general agrario de la localidad en que se hallare el bien.
- b) La consejería con competencias en materia de patrimonio elaborará un informe al respecto.
- c) La consejería con competencias en materia agraria elaborará la propuesta definitiva y la elevará al Consejo de Gobierno.
- d) El Consejo de Gobierno tomará la decisión que considere más adecuada al interés general agrario mediante acuerdo.

Ha de destacarse que la norma no se agota con la culminación del proceso de liquidación ya que en su disposición adicional única se prevé la posibilidad de que con posterioridad a este proceso aparecieran bienes, derechos u obligaciones de que hubieren sido titulares las corporaciones extintas, determinando que se aplicará a los mismos el procedimiento de liquidación y adscripción recogido en la ley.

Respecto al personal de las Cámaras Agrarias Provinciales no hay previsión alguna puesto que la disposición adicional decimocuarta de la Ley 25/2002, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2003 ya estableció que el personal contratado en régimen laboral, tanto el propio de las Cámaras Agrarias Provinciales de Castilla-La Mancha como el integrado en las plantillas de las mismas, conforme a lo establecido en el apartado 5 de la disposición adicional segunda de la Ley 1/1996, de 27 de junio, de Cámaras Agrarias de Castilla-La Mancha, pasará a integrarse en la plantilla de personal laboral de la entonces Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, con efectos desde 1 de enero de 2003.

En cuanto a la función consultiva de las Cámara Agrarias, en la actualidad, tiene una escasa virtualidad, pues en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha existen otros órganos de participación y consulta en materia agraria, como son el Consejo Agrario, la Comisión Regional Apícola, el Consejo Asesor de Medio Ambiente, en los que figuran representados los miembros y colectivos de estas cámaras agrarias.



Visto el contenido de la propuesta normativa cabe informar que se ajusta a lo dispuesto en la legislación básica estatal que le resulta de aplicación y es acorde con el derecho comparado analizado.

PROCEDIMIENTO

En cuanto al procedimiento a seguir en la elaboración de la norma, corresponde solicitar el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, preceptivo de conformidad con el artículo 4.1.h) de la Ley 4/2003, de 27 de febrero, y artículo 11.a) del Decreto 128/1987, de 22 de septiembre.

Emitido informe por el Gabinete Jurídico, se elevará el expediente al Consejo de Gobierno, conforme dispone el artículo 35.2 de la citada Ley 11/2003, para que éste asuma la iniciativa legislativa, decida, en su caso, sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos, éstos, acuerde su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Tras la emisión del preceptivo dictamen por el Consejo Consultivo, se elevaría el expediente, nuevamente, al Consejo de Gobierno, para que lo asuma ya como proyecto de ley y lo remita a las Cortes de Castilla-La Mancha.

Toledo, 26 de noviembre de 2020
LA JEFA DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Fdo: Carmen Río Inés

